

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2021-00214-00
MEDIO DE CONTROL: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS
DEMANDANTE: MILITARES
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS USPEC
VINCULADO: MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DECISIÓN: ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

A la luz del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el despacho se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

En el presente caso, la parte de demandada no propuso excepciones previas y tampoco aparecen algunas configuradas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora, frente a las pruebas, el despacho tendrá en cuenta las documentales aportadas en la demanda y la contestación, así como en el escrito presentado por la entidad vinculada - Ministerio de Defensa (Ejército Nacional). Frente a ello, téngase en cuenta que, en la demanda se enuncian una serie de pruebas documentales, indicando el link correspondiente para su consulta. Sin embargo, tal como indica el demandante en correo de 5 de julio de 2023, el link se encuentra dañado, por lo que allegó nuevamente la documentación referida, la cual será incorporada y valorada conforme legalmente corresponda.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a la entidad demandada para que allegara copia íntegra y completa de los expedientes administrativos contractuales del Convenio Interadministrativo No. 227 de 2013. Al respecto, la entidad demandada, y el Ejército Nacional allegaron la documentación relacionada con el referido Convenio, por lo se tiene por practicada dicha prueba y se incorporarán y valorarán conforme legalmente corresponda.

Finalmente, el Despacho encuentra que la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se centra en:

1. Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 300 del 11 de junio de 2020, y No. 003 de 6 de enero de 2021, expedidas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, relacionadas con la liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo 227 de 2013, suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Ministerio de Defensa Ejército Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, es procedente realizar la liquidación judicial del Convenio No. 227 de 2013.
3. Definir si hay lugar a ordenar a la entidad demandada USPEC, abstenerse de cobrar los valores consignados en la Resolución No. 003 de 6 de enero de 2021, o en caso de haberlos cobrado, reintegrar cualquier suma de dinero a la Agencia Logística de Fuerzas Militares, debidamente indexada.
4. Definir si hay lugar a condena en costas y agencias en derecho.

Consecuentemente, como las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por ello, **se prescinde de la realización de la audiencia programada para el próximo 24 de julio de 2023.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR QUE NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS pendientes por resolver y tampoco se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, la contestación y el pronunciamiento del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, las cuales serán valoradas según corresponda legalmente.

TERCERO. ESTABLECER que la **FIJACIÓN DEL LITIGO** se centra en:

1. Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 300 del 11 de junio de 2020, y No. 003 de 6 de enero de 2021, expedidas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, relacionadas con la liquidación unilateral del Convenio Interadministrativo 227 de 2013, suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Ministerio de Defensa Ejército Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

2. Establecer si como consecuencia de lo anterior, es procedente realizar la liquidación judicial del Convenio No. 227 de 2013.

3. Definir si hay lugar a ordenar a la entidad demandada USPEC, abstenerse de cobrar los valores consignados en la Resolución No. 003 de 6 de enero de 2021, o en caso de haberlos cobrado, reintegrar cualquier suma de dinero a la Agencia Logística de Fuerzas Militares, debidamente indexada.

4. Definir si hay lugar a condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO. PRESCINDIR de la realización de la audiencia programada para el próximo 24 de julio de 2023.

QUINTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos. Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 14 de fecha: 24 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4f55a791ad05c783fe02ca23e45f9b43120ed436a0b0d874668a14644f3510**

Documento generado en 21/07/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>